

Ord. : 1106/23 /
Ant. : Amparos Rol C9345-25
Mat. : Evacúa Informe de respuesta.

Isla de Maipo, 09 DIC 2025

DE : SRA. CECILIA REYES ARMIJO
ENCARGADA DE TRANSPARENCIA
MUNICIPALIDAD DE ISLA DE MAIPO

A : SRTA. LESLIE MONTOYA RIVEROS
JEFA UNIDAD DE ADMISIBILIDAD Y SARC
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

De mi consideración:

Por medio del presente, encontrándonos dentro del plazo de 10 días hábiles, vengo en evacuar informe y descargos respecto del Amparo C9345-25, de fecha 06 de noviembre de 2025, mediante Oficio N° E 26459 / 2025, que notifica Amparo deducido en contra de nuestro municipio, por los Sres. Islita Tv, respecto de la solicitud MU113T0002646, la que señala lo siguiente:

"Estimados, quería solicitar acceso a las grabaciones de los concejos municipales del 2025, ya que no se encuentran disponibles en la página de Facebook del municipio. Añadido a eso, necesito conocer las razones/motivos de que no estén todas las transmisiones del concejo municipal del año 2025, disponibles en la plataforma de Facebook".

De acuerdo con lo remitido y solicitado por el Consejo para la Transparencia, es deber señalar que nuestra postura municipal se reitera y puede ampararse en los siguientes fundamentos:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Con fecha 18 de agosto de 2025, Islita TV ingresó, vía Portal de Transparencia, la solicitud de información código MU113T0002646, requiriendo:

▮ "Acceso a las grabaciones de los concejos municipales del 2025, ya que no se encuentran disponibles en la página de Facebook del municipio"; y

▮ "Conocer las razones/motivos de que no estén todas las transmisiones del concejo municipal del año 2025, disponibles en la plataforma de Facebook".

Respuesta municipal

Dentro de plazo, con fecha 27 de agosto de 2025, la Municipalidad respondió mediante Ordinario suscrito por el Administrador Municipal, indicando expresamente el tenor de la solicitud y adjuntando el Memorándum N° 190/2025, de 25 de agosto de 2025, del Encargado de Comunicaciones y RR.PP.

El Memorándum N° 190/2025 explica, en lo sustancial, que:

▮ A partir del 19 de febrero de 2025, conforme a una nueva política de Meta (administrador de Facebook), los videos de "Facebook Live" se guardan en la página o perfil solo por 30 días desde su publicación.

▮ Transcurrido dicho plazo, los videos dejan de estar accesibles y "se eliminarán automáticamente (...) así como de los servidores de Meta".

▮ Se precisa que el Departamento de Comunicaciones no ha borrado intencionalmente el material, sino que la eliminación obedece a una "nueva política arbitraria de la red social que borra de manera automática los videos en vivo posterior a 30 días de su publicación", proponiendo como solución comenzar a grabar las sesiones mientras se transmiten, para subirlas a otras plataformas digitales, como YouTube.

Fundamentos del amparo

El reclamante deduce amparo, alegando "respuesta incompleta o parcial", porque —según su planteamiento— el municipio habría debido respaldar las grabaciones, teniendo conocimiento de la política de Meta, y porque en la respuesta no se indicaría si dicha acción de respaldo se efectuó efectivamente.

En otras palabras, el amparo no controvierte la existencia de la nueva política de Meta ni el contenido del Memorandum N° 190/2025; centra su reproche en:

- La supuesta omisión de informar si el municipio respalda o no las transmisiones en otro soporte; y
- La pretensión de que correspondía, en resguardo de la información pública, haber realizado dichos respaldos, exigiendo hoy la entrega de las grabaciones supuestamente debidamente resguardadas.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. Constitución Política y Ley N° 20.285

El derecho de acceso a la información pública se funda en el artículo 8° de la Constitución, que consagra la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado y de sus fundamentos y procedimientos, salvo las excepciones que establece una ley de quórum calificado.

2. La Ley N° 20.285 (Ley de Transparencia), por su parte:

- Define como pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento. (art. 5° y 10).
- Reconoce el derecho de toda persona a solicitar y recibir dicha información, sin necesidad de expresar causa o motivo (art. 10).
- Establece un procedimiento especial para la atención de solicitudes (arts. 12 a 15), fijando un plazo de 20 días hábiles para responder, prorrogable en los casos del art. 14.

De esta normativa se desprenden dos ideas centrales para el caso:

- a) El deber del órgano es entregar la información que efectivamente obra en su poder, en alguno de los soportes contemplados en el artículo 10, o bien fundamentar su inexistencia o una causal legal de secreto o reserva.
- b) La Ley de Transparencia no obliga a crear información nueva, ni a generar soportes distintos o adicionales a los que efectivamente utiliza el órgano, ni puede forzar la entrega de información que materialmente no existe o ha dejado de obrar en su poder.

3. Ley Orgánica de Municipalidades y publicidad de las sesiones

El artículo 84 de la Ley N° 18.695 (LOCM) establece que las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo las excepciones que la misma disposición contempla.

El Consejo para la Transparencia ha entendido, en jurisprudencia reiterada, que de dicha norma, en concordancia con los artículos 5° y 10 de la Ley N° 20.285, se sigue que los registros de audio o video de las sesiones del concejo — cuando existen y obran en poder del municipio — tienen carácter público y deben ser entregados, salvo causal de secreto o reserva debidamente acreditada.

III. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

1. Publicidad de los registros de sesiones de concejo municipal

En diversas decisiones (Roles C109-10, C756-10, C238-11, C1063-13, C1764-16, C3084-19, C5900-19, entre otras), el Consejo ha sostenido que:

- Los audios o grabaciones de las sesiones del concejo municipal son información pública, conforme a los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia y al artículo 84 de la LOCM, ordenando su entrega cuando dichas grabaciones obran en poder del municipio.

En particular, la decisión Rol C2352-14 reitera que las grabaciones de sesiones de concejo son públicas y que, estando en poder del órgano, deben entregarse.

Del mismo modo, en decisiones más recientes como el amparo Rol C196-22, el Consejo vuelve a citar esa línea decisional, enfatizando la publicidad de los "registros de sesiones de concejo municipal" y su vinculación con la Ley N° 20.285 y la LOCM.

En síntesis, podemos decir que la publicidad de las sesiones implica que sus registros (audio o video) deben entregarse cuando existen y se encuentran en poder del municipio. La obligación del órgano está condicionada, entonces, por la disponibilidad efectiva del registro en sus sistemas o soportes.

2. Inexistencia o destrucción de la información

La propia jurisprudencia del Consejo —recogida, entre otros, en el Estudio “Jurisprudencia Municipal 2009-2012”— sistematiza criterios sobre inexistencia de información:

□ El órgano puede alegar inexistencia de la información, pero debe explicitar las circunstancias específicas que la justifican (destrucción, extravío, cambios tecnológicos, etc.), así como las diligencias de búsqueda realizadas.

□ Si de otros antecedentes se desprende que la información debiera existir, el Consejo ha rechazado o mirado con especial recelo la alegación de inexistencia (v.gr. decisiones C39-10, C216-11, C520-12, entre otras).

En síntesis, el Consejo exige que la inexistencia no se reduzca a una mera fórmula genérica, sino que esté debidamente fundada y acreditada, lo que en este caso se realiza mediante documentación interna que acredita la política de la plataforma (Meta) y su incidencia en la disponibilidad de los videos, como es el Memorándum N° 190/2025.

IV. DESCARGOS

1. Sobre la supuesta “respuesta incompleta o parcial”

a) Respuesta dentro de plazo y conforme al procedimiento

Es un hecho no controvertido que la Municipalidad respondió dentro del plazo legal de 20 días hábiles, mediante oficio formal, citando el tenor literal de la solicitud y adjuntando el Memorándum N° 190/2025 como antecedente técnico que explica la situación de las transmisiones de los concejos municipales en la plataforma Facebook.

La respuesta cumple, por tanto, con el estándar procedimental exigido por los artículos 14 y 15 de la Ley N° 20.285, en cuanto:

□ Se pronuncia expresamente sobre la materia consultada (grabaciones y razones de su ausencia en Facebook).

□ Entrega documentos adjuntos que describen las circunstancias técnicas

relevantes (política de Meta y eliminación automática de videos).

b) Respuesta al contenido de la solicitud

La solicitud tiene dos componentes:

1. Acceso a las grabaciones de los concejos municipales de 2025.

2. Explicación de las razones por las cuales “no están todas las transmisiones” disponibles en Facebook.

Respecto del segundo componente, la Municipalidad satisface plenamente la solicitud, al explicar, mediante el Memorándum N° 190/2025, que la ausencia de determinadas transmisiones se debe a una decisión unilateral de la plataforma Meta de eliminar automáticamente los videos de “Facebook Live” después de 30 días, sin intervención del municipio.

El amparo se asienta, en realidad, en una discrepancia del reclamante con el modo en que el municipio ha gestionado sus respaldos técnicos, más que en una falta de respuesta. Ello excede el ámbito propio del derecho de acceso a la información —que recae sobre la entrega de información existente— y se acerca a un juicio de conveniencia sobre políticas de conservación o tecnología, materia que no es el objeto del procedimiento de amparo regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 20.285.

2. Sobre la disponibilidad efectiva de las grabaciones solicitadas

Conforme a la definición de información pública de los artículos 5° y 10 de la Ley N° 20.285, la obligación del órgano se circunscribe a aquella información que obra efectivamente en su poder, en alguno de los soportes reconocidos por la ley.

El Memorándum N° 190/2025 da cuenta de que:

□ Las transmisiones de concejo se realizaban vía “Facebook Live”;

□ A contar del 19 de febrero de 2025, Meta modificó su política de almacenamiento, limitando a 30 días la permanencia de los videos, tras lo cual éstos se eliminan de la plataforma y de sus propios servidores; y □ Como reacción a esa política, se propone adoptar, hacia el futuro, un sistema de grabación paralela para subir los videos a otras plataformas (p.ej. YouTube).

De lo anterior se desprenden dos consecuencias jurídicas importantes:

1. Las grabaciones de las sesiones de concejo municipal que hayan sido eliminadas por Meta no obran hoy en poder del municipio, puesto que su almacenamiento dependía enteramente de los servidores de un tercero (Meta), que procedió a su borrado automático tras el plazo de 30 días, sin que el municipio hubiera creado un respaldo propio adicional a dicho soporte.
2. Si existen grabaciones que todavía se encuentren visibles en la plataforma o que, en su caso, hayan sido respaldadas conforme a la nueva política interna (grabar y subir a otras plataformas), tales registros tienen carácter de información pública y el municipio no opone reparo alguno a su entrega al reclamante, en la medida que obren efectivamente en su poder, conforme al criterio reiterado del Consejo.

En este sentido, el estándar fijado por el Consejo en su jurisprudencia sobre audios de sesiones —en cuanto son públicos y deben entregarse cuando están en poder del órgano— resulta plenamente asumido por la Municipalidad de Isla de Maipo. Lo que aquí se sostiene es que el deber de entrega no puede extenderse a registros que ya no existen o que han sido suprimidos por un tercero proveedor de servicios tecnológicos, cuestión que es consistente con los criterios del propio Consejo respecto de la inexistencia de información y la imposibilidad de ordenar la entrega de algo que materialmente no obra en poder del órgano.

3. Sobre el alegado deber de “resguardar” las sesiones en otro soporte

El reclamante sostiene que, “en resguardo de la información pública”, el municipio debió respaldar las sesiones antes de que la plataforma las borrara, y que la falta de ese respaldo configuraría una infracción a la Ley de Transparencia.

Al respecto, la Municipalidad estima necesario precisar:

- a) La Ley N° 20.285 no impone la obligación específica de generar respaldos adicionales en plataformas o servidores propios, cuando la información se encuentra almacenada en servicios de terceros, ni obliga a adoptar una determinada arquitectura tecnológica de conservación. Lo que exige es que el órgano entregue la información que obre en su poder, en los soportes que efectivamente utiliza.
- b) El eventual juicio sobre la suficiencia de las políticas de archivo o respaldo del municipio podría, en abstracto, ser discutido en otras sedes (control de gestión documental, normas de probidad o responsabilidad administrativa), pero no puede transformarse, en el marco del amparo de acceso a la información, en una obligación de entregar registros que han dejado de existir por causas externas al órgano. La propia jurisprudencia municipal del Consejo reconoce que la inexistencia debe ser explicada, pero no ha impuesto al órgano la regeneración de información destruida o no respaldada.
- c) En todo caso, el municipio ha adoptado, a la luz de la nueva política de Meta, medidas de mejora en su gestión de información, como es la decisión de grabar directamente las sesiones mientras se transmiten y subirlas a plataformas digitales propias o de acceso más controlable, lo que se consigna en el Memorándum N° 190/2025. Ello demuestra una actitud proactiva de adecuación tecnológica, más que una desidia frente al deber de transparencia.

Por tanto, la alegación del reclamante, más que describir una infracción concreta a la Ley de Transparencia, expresa una expectativa de política de conservación más robusta, que el municipio está precisamente incorporando, pero que no puede servir de base para ordenar la entrega de información que ya no obra en su poder.

V. RESPUESTA A LOS PUNTOS EXPRESOS DEL OFICIO DE TRASLADO

Sin perjuicio de lo expuesto, y atendiendo a lo solicitado en el Oficio E26459 del Consejo para la Transparencia, la Municipalidad responde en forma sintética:

1. Sobre si la información reclamada obra en poder del órgano

De acuerdo con el Memorándum N° 190/2025 y las condiciones impuestas por la plataforma Meta, las transmisiones de “Facebook Live” de las sesiones de concejo municipal:

- Se encontraban alojadas en los servidores de Meta por un plazo de 30 días desde su publicación;
- Transcurrido dicho plazo, la plataforma procede a su eliminación automática, lo que impide el acceso posterior a las grabaciones si no han sido descargadas o respaldadas previamente.

En consecuencia, solo pueden ser objeto de entrega aquellas grabaciones que, a la fecha, obren efectivamente en poder del municipio, ya sea porque aún se encuentren disponibles en la plataforma o porque hayan sido respaldadas conforme a las nuevas prácticas de grabación y publicación.

2. Sobre la existencia de respaldos distintos a la plataforma Facebook

Del propio Memorándum N° 190/2025 se desprende que, precisamente como reacción a la política de Meta, se decidió como solución comenzar a grabar los concejos mientras se transmiten para subirlos a otras plataformas digitales como YouTube, lo que denota que antes de dicha decisión no existía un sistema sistemático de respaldo paralelo.

Esta documentación interna acredita las circunstancias tecnológicas que explican la falta de disponibilidad de algunos registros y satisface el estándar de explicación de inexistencia que la jurisprudencia del Consejo ha exigido a los órganos reclamados.

3. Sobre eventuales acuerdos del concejo municipal

En lo que concierne al objeto inmediato del amparo —la entrega de las grabaciones—, los acuerdos del concejo relativos a su transmisión o difusión pública no alteran el hecho central de que la eliminación de los registros se debe a una decisión unilateral de la plataforma de terceros (Meta) y no a un acto deliberado de esta Municipalidad. La existencia de dichos acuerdos, en su caso, se ubica en un plano diverso (política de transparencia y difusión), que no altera la imposibilidad material de entregar registros que ya no obran en poder del órgano.

SE SOLICITA A ESE CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA:

En mérito de lo expuesto, de la normativa citada y de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia:

1. Que se tenga por evacuado en tiempo y forma el traslado conferido a la Municipalidad de Isla de Maipo en el amparo Rol C9345-25;
2. Que se declare que la Municipalidad dio respuesta dentro de plazo y en forma completa y suficiente a la solicitud MU113T0002646, en cuanto explicó las razones técnicas de la ausencia de determinadas transmisiones en Facebook, adjuntando el Memorándum N° 190/2025 que acredita la política de la plataforma Meta;
3. Que, en consecuencia, se rechace el amparo deducido por Islita TV en cuanto pretende la entrega de grabaciones que no obran en poder del municipio, sin perjuicio de que este último entregue o haya entregado, directamente al solicitante, cualquier registro de sesiones de concejo municipal del año 2025 que efectivamente se encuentre hoy en su poder, conforme a la doctrina reiterada del Consejo sobre la publicidad de dichos registros;
4. Que, en subsidio, y para el solo evento de que ese Consejo estime procedente formular recomendaciones, éstas se limiten a mejorar las políticas de respaldo y conservación de registros audiovisuales de las sesiones del concejo municipal, cuestión en la que la Municipalidad ya ha comenzado a avanzar, según consta en el Memorándum N° 190/2025;
5. Con todo, que se reconozca que la situación planteada obedece principalmente a un cambio tecnológico unilateral de la plataforma Meta, que ha afectado la disponibilidad de los registros, y no a una conducta dolosa o negligente de esta Municipalidad orientada a ocultar información pública.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted.



CECILIA REYES ARMIÑO
ENCARGADA DE TRANSPARENCIA
MUNICIPALIDAD DE ISLA DE MAIPO

-DCA/cra

DISTRIBUCIÓN: - Transparencia Municipal - OIRS



MUNICIPALIDAD ISLA DE MAIPO

ISLA DE MAIPO, 25 Agosto del 2025

MEMORANDUM N° 190/ 2025

DE : ELIAS JIMENEZ GIORDANO
ENCARGADO DE COMUNICACIONES Y RR.PP
MUNICIPALIDAD DE ISLA DE MAIPO

A : CECILIA REYES ARMIJO
ENCARGADA OFICINA DE TRANSPARENCIA
MUNICIPALIDAD DE ISLA DE MAIPO

Junto con saludar, envío respuesta referente a la Solicitud de información MU113T0002646:

"Estimados Quería solicitar acceso a las grabaciones de los concejos municipales del 2025, ya que no se encuentran disponibles en la página de Facebook del municipio. Añadido a eso, necesito conocer las razones/motivos de que no estén todas las transmisiones del concejo municipal del año 2025, disponibles en la plataforma de Facebook".

La respuesta del Departamento de Comunicaciones es técnica y la detallo a continuación según los cambios que ha incorporado Meta (Administrador de Facebook): "A partir del 19 de febrero de 2025, los videos de Facebook Live se guardarán en tu página o perfil de Facebook durante 30 días después de su publicación. Durante este tiempo, podrás compartir repeticiones o clips como reels, eliminarlos o descargarlos. Después de 30 días, ya no podrás acceder a tu video y se eliminará automáticamente de tu página o perfil, así como de los servidores de Meta".

De ninguna manera, el Departamento de Comunicaciones ha borrado intencionalmente el material, sino que se trata de una nueva política arbitraria de la red social que borra de manera automática los videos en vivo "lives" posterior a 30 días de su publicación. Como solución a este problema, estamos grabando los concejos mientras se transmiten para tener el respaldo y subirlos a las plataformas digitales como YouTube.


ELIAS JIMENEZ GIORDANO
ENCARGADO DE COMUNICACIONES
Y RRPP

Generado el 10-09-2025 22:58:28